

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un estampil en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Diciembre 1904.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

DE

Policia sanitaria de los animales domésticos

(Conclusión.)

Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este Reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

- 1.ª, Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo de Cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Durina; 11, Rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Pausteuirelosis de los rumiantes grandes ó pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis;

Anejo 2.º

Desinfección.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

- | | |
|--|---------------|
| a) D.º bicloruro de mercurio..... | 1 gramo. |
| ácido clorhídrico..... | 5 » |
| agua..... | 1.000 » |
| b) D.º de hipoclorito de sosa comercial. | 1 kilogramo. |
| agua..... | 9 litros. |
| c) D.º cal recientemente apagada | 2 kilogramos. |
| agua..... | 8½ litros. |

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

- a) D.^o ácido sulfúrico..... 5 partes.
agua..... 100 »
- e) D.^o creolina, cresil ó zotal..... 5 partes.
agua..... 100 »

Art. 4.^o Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Técnica de la desinfección.

Art. 5.^o En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.^o, párrafo 1.^o, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrojos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.^o Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f) La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruidas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un

nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g) Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h) Los animales que se hayan empleado en el transportes de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándose las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteridiano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

Art. 6.^o Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido por transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.^o La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las so-

mete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español exista uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación del término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antiépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40	de peseta por cada animal solípedo.
0'30	ídem por buey, toro, vaca ó novillo.
0'15	ídem por ternera ó cerdo.
0'05	ídem por carnero, oveja, carnero ó cabra.
0'40	ídem por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, este no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1904.

(Gaceta 12 Diciembre 1904.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado—3.º Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Madrid Ramón Irache López. Sus señas son: de dieciocho años de edad, buena estatura, moreno, cejijunto, con una cicatriz en el lado derecho de la frente, pelo castaño, viste americana color ceniza con brazal de luto, pantalón negro y tiene marcado acento aragonés. Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Madrid Francisco Rodríguez Martínez. Sus señas son: de catorce años, estatura regular, viste americana y chaleco claros, pantalón verde, gorra de visera y botas negras. Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Contribución territorial.—NOTIFICACIÓN.

Por la presente se notifica á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que al pie se señalan, que en virtud de propuesta de esta Administración, fundada en el incumplimiento de las órdenes que se les tienen comunicadas para la formación de los repartimientos y padrones de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería y con arreglo á lo que dispone el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Sr. Delegado de Hacienda, en acuerdo de esta fecha, les ha impuesto la multa de 50 pesetas, quedando conminados con el envío, de un comisionado que á su costa forme aquellos documentos, si en el plazo de diez días, á contar desde la que se inserte esta notificación, no tienen entrada en esta oficina los citados repartimientos.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelley.

PUEBLOS	PUEBLOS
Abanto y Pardos	Moneva
Alcalá de Moncayo	Morés
Alfajarín	Muel
Alfamén	Novillas
Almochuel	Nuez
Almonacid de la Sierra	Olvés
Ardisa	Ocajo
Azuara	Orera
Bárboles	Paracuellos de Jiloca
Biel	Paracuellos de la Ribera
Botorríta	Pradilla
Bubierca	Puendeluna
Cadrete	Parroy
Castejón de Alarba	Quinto
Castejón de las Armas	Ricla
Cetina	Salvaterra
Clarés	Santa Cruz de Moncayo
Codo	Santa Cruz de Grío
Cuarte	Sestrica
Cuerlas (Las)	Sobradiel
Embid de la Ribera	Talamantes
Encinacorva	Tarazona
Erla	Tierga
Escatrón	Tiermas
Fabara	Torra/villa
Farlete	Torrecilla
Fuentes de Ebro	Torrelapaja
Fuentes de Jiloca	Torrellas
Jaraba	Tosos
Lagata	Uncastillo
Lécera	Undrés de Lerda
Letux	Undrés Pintano
Litago	Velilla de Ebro
Maella	Velilla de Jiloca
Malanquilla	Vera
Mallén	Villafeliche
Mianos	Villanueva de Jiloca

SECCION SEXTA

Para que puedan ser examinados, por los contribuyentes é interesados, por ocho y quince días respectivamente, estaran de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de contribución territorial y urbana.

Matrícula industrial y padrón de cédulas personales, todo para 1905.

También se hace saber que el día 1.º del próximo Enero, y hora de las diez, tendrá lugar la subasta del Macelo público, bajo el tipo y condiciones que se hallan en la referida Secretaría.

Vera 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Pablo Martínez, Secretaric.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual domicilio á D. Ramón Ferré, que habitaba Luna, diez, tercero, para que el día veintiséis del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Nicolás Royo Pérez y Fernando Carrillo Navarro por hurto de alcohol.

Zaragoza veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuaric, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.—Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 18.725 expedido por esta Sucursal en 11 de Junio de 1902 á favor de D. Luis de la Rica y Agero, importante pesetas nominales siete mil quinientas, en quince acciones de la sociedad aragonesa de Portland Artificial se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1904.—El Secretario, Ricardo Echeverría.